------Esquel, 17 de septiembre de 2025.

------<u>VISTO</u>: Para resolver si la acción de amparo instaurada cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.----------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

------Las actoras demandan a la Provincia del Chubut – Ministerio de Educación-. Pretenden la nulidad del Anexo A de la Resolución 800/2025, Anexo A punto 8), ap c) de las condiciones generales (7/8/25), en atención a que permiten titularizar, acrecentar horas cátedras y cargos como bibliotecarios a personas que carecen de dicho título profesional.----------

------Sostienen que ello vulneran preceptos de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley VIII N° 25 y VIII N° 55 del DJP , Decreto Reglamentario 918/92. Pretenden en concreto las actoras se ordene la elaboración de un listado independiente sólo a quienes poseen título de Bibliotecarios para acceder a los cargos de esa especialidad.----------

------Puntualizado el objeto procesal, he de advertir que la acción de amparo es una vía excepcional. Su procedencia exige requisitos esenciales que deben ser analizados con rigor. La ausencia de solo uno de ellos amerita el rechazo.-

------Entre los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es indispensable detectar una restricción o amenaza actual o inminente de derecho y garantías constitucionales (Ley V-84 artículo 3).----------

------Las actoras, ambas bibliotecarias con título oficial, invocaron amenaza a un interés individual en expectativa que según sus propios dichos consistente en la *"… posibilidad concreta de transformarse en bibliotecarias titulares con todos los beneficios que ello constituye"*.----------

------Aducen que el peligro a su interés individual en expectativa proviene de la Res. 800/25 Anexo A pto 8 ap a en cuanto permite la inscripción a concurso a quienes no tienen el título de bibliotecarias. Corresponde analizar si la amenaza invocada existe y si el riesgo tiene una potencialidad suficiente como para habilitar la excepcional vía del amparo.----------

------El texto tachado de nulo regula las condiciones generales para la titularización de horas cátedras y cargos. Expresamente dice: *"e) En el presente concurso se habilita el ingreso de Bibliotecarios, calificados con categoría Habilitante (H) ante <Persona 2>,* ***por el orden de mérito que***

corresponda” (sin resaltar en el original).----------
------Las actoras adjuntaron una consulta *on line* (n° 6.137.708) a la <Persona 2> de donde surge que están habilitados más de doscientos títulos afines. ----------
------Ahora bien, nada hace pensar que se vaya a dar preferencia a quienes no tienen título de bibliotecarios por sobre las actoras que sí lo tienen. La resolución dice que la elección será por el orden de mérito que corresponda. Es razonable pensar que se va a dar preferencia a los bibliotecarios por quienes no lo son. No hay motivos para suponer lo contrario. ----------
-----Distinto habría sido si las actoras hubieran invocado un interés colectivo y hubieran demostrado tener suficiente repetitividad del grupo. Nada ello sucedió, por el contrario, el apoderado de las actoras expresamente dijo que el llamado a concurso *“… en un principio fue recibido positivamente por mis mandantes, ya que les daba la posibilidad de concursar para titularizar, acrecentar y acumular horas y cargo de bibliotecaria, que venían desempeñando (…) es decir el concurso se constituye en la posibilidad concreta de transformarse en bibliotecarias titulares con todos los beneficios que ello constituye”*.----------
------Todo lo anteriormente expuesto me lleva a concluir que la presente acción no cumple con uno de los requisitos esenciales para su excepcional admisión. Tal cual sería un peligro inminente de lesión a un derecho de naturaleza constitucional. Para que proceda el amparo, debe haber una lesión actual o una amenaza creíble de un daño que ocurrirá pronto, y no solo un daño futuro hipotético.----------
Conforme a lo expuesto resulta abstracto analizar la procedencia de los demás requisitos de admisibilidad del amparo pues la ausencia de solo uno de ellos es suficiente para su rechazo. Tampoco están dado los extremos para la procedencia de la cautelar requerida.----------
Las costas se imponen a las amparistas conforme principio objetivo de la derrota. Se tienen en cuenta para la regulación de los honorarios del letrado interviniente, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 35, 38 y ccdtes. de la ley XIII N| 4 del DJP.----------
------Por ello;----------
----------R E S U E L V O:----------

-----1°.- RECHAZAR *"in limine litis"* la Acción de Amparo promovida por <Persona 3>; <Persona 4> y <Persona 5> contra la Provincia del Chubut, por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.----------

------2°.- IMPONER las costas a las amparistas.----------

------3°.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6> en 10 JUS en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 35, 38 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP. ----------

------4°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. FIRME, archívese.----------

Dr. Günther Enrique Flass
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 212 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.----------

<Persona 1>
Secretaria